



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 60/2022

FORMA A-55

SENTENCIA DEFINITIVA

San Andrés Cholula, Puebla, nueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS, para dictar sentencia definitiva en los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia para persona desaparecida 60/2022, promovido por **Jhoana Erika Acevedo Gómez**, en su carácter de esposa del desaparecido **Fernando Isoard Acosta**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, recibido veintisiete siguiente en este Juzgado de Distrito, **Jhoana Erika Acevedo Gómez**, en su carácter de esposa del desaparecido **Fernando Isoard Acosta**, solicitó la declaración especial de ausencia de persona desaparecida respecto de su referido esposo.

SEGUNDO. Admisión. Por auto de veintinueve de junio del año en curso —previo desahogo de prevención— se admitió a trámite la demanda; se requirió al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en búsqueda de Personas Desaparecidas, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre **Fernando Isoard Acosta**; y se ordenó llamar mediante la publicación de edictos a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa.

En el propio auto de admisión, se requirió a las dependencias siguientes:

1. Director General del Registro Civil del Estado de México, para que informara si a la fecha de admisión

PEDRO ISRAEL VEL AZQUEZ PATIÑO
76.6a.6b.30.63.6a.6b.00.00.00.00.00.00.00.02.45.98
07/07/23 11:43:12

3. Grupo Profuturo, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, a fin de que informara el monto que se halle en la cuenta de ahorro para el retiro de **Fernando Isoard Acosta**, con Clave Única de Registro de Población **IOAF610226HDFSCR09**.

En su momento, se tuvo a dichas autoridades exhibiendo las constancias y los informes respectivos, en los términos requeridos.

TERCERO. Publicación de edictos y avisos. Por acuerdos de quince de julio y dieciocho de agosto, ambos de este año, se tuvo al Consejo de la Judicatura Federal y a la Secretaría de Gobernación, respectivamente, cumpliendo el requerimiento hecho en autos, consistente en la publicación de edictos.



Por último, en relación a la publicación de los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición expresa de su numeral 2, la publicación que obra en la página electrónica oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado denominado *“Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas”*, respecto de los avisos relacionados con la persona aquí desaparecida **Fernando Isoard Acosta**.

Apoya, además de lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las

PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales

PEDRO ISRAEL VELAZQUEZ PATIÑO
70.00.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.45.99
07/07/23 11:43:12

invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

CUARTO. Citación para sentencia. Como a la fecha transcurrió el plazo de quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se refiere el resultando que antecede; no hay trámite pendiente que realizar, y no existen noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional estima resolver en forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia pretendida por **Jhoana Erika Acevedo Gómez**, en su carácter de esposa del desaparecido **Fernando Isoard Acosta**, tal y como lo prevé el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 53, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Acuerdos Generales 3/2013, 23/2015 y 24/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; así como al número, a la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Así como en los artículos 1, 2 y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los numerales 14, 18, 19, 24, fracción IV, y 28 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2, pues se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento



Carácter que justifica, en términos de los artículos 3, fracción V; y, 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, concatenado con los numerales 103, 292, 294 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal, con la copia certificada del acta de matrimonio con número de folio **A 020302**, expedida por el Registro del Civil del Estado de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, Séptima Época, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

PEDRO ISRAEL VELAZQUEZ PATIÑO
70.02.06.20.63.6A.66.60.00.00.00.00.00.00.02.45.98
07/07/23 11:43:12



del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, **la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional**; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

—7—

PEDRO ISRAEL VELA ZÚÑIGA PATIÑO
70.6a.6b.20.63.6a.6b.00.00.00.00.00.00.00.02.45.98



FORM A-55

Bien, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida **Fernando Isoard Acosta**, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de desaparición forzada, existiendo al efecto una carpeta de investigación abierta en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, perteneciente a la Fiscalía General de la República, a la que se le asignó el número **FED/FEMDH/FEIDDF-GRO/0000388/2020**; máxime, que acorde con el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente **Jhoana Erika Acevedo Gómez**, inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses de haber presentado la denuncia de desaparición respectiva pues de las constancias allegadas por la citada representación social, se desprende que la denuncia fue iniciada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, siendo que la solicitud fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, el **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**.

CUARTO. Estudio. Así, una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto; que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se entra al estudio de la solicitud hecha valer.

En ese sentido, cabe señalar que del escrito de solicitud, se advierte que **Jhoana Erika Acevedo Gómez**, acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su esposo desaparecido **Fernando Isoard Acosta**, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, IV, V, IX, X, XI y XII del artículo 21 de la Ley

PEDRO IRAEL VELAZQUEZ PATINO
70.0a.06.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.45.98
07/07/23 11:43:12

Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por tanto, a fin de dilucidar la cuestión planteada en este asunto, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 29 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, como sigue:

“Artículo 10. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos:

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

Artículo 20. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

PEDRO ISRAEL VELAZQUEZ PATIÑO
70.02.00.20.03.04.66.00.00.00.00.00.00.00.02.45.98
07/07/23 11:43:12



FORMA A-55

en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar

PEDRO ISRAEL VEL AZQUEZ PATIÑO
70.03.06.20.63.6A.00.00.00.00.00.00.00.00.02.45.98
07.07.23.11.43.12

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas), se analizarán los requisitos legales previstos, como sigue:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 60/2022

FORMAA-55

SENTENCIA DEFINITIVA

Primer requisito.

Se encuentra cabalmente cumplido, pues obra en autos copia certificada del acta de matrimonio con número de folio **A 020302**, de la que se advierte que la promovente **Jhoana Erika Acevedo Gómez**, es esposa de **Fernando Isoard Acosta**.

Segundo requisito.

También está cumplido, pues la promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

NOMBRE: **Fernando Isoard Acosta**.

FECHA DE NACIMIENTO: **26 de febrero de 1961**.

ESTADO CIVIL: **Casado**.

Lo que se corrobora con la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de la persona desaparecida, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México, que adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; de la que se constata el nombre y la fecha de nacimiento indicados, así como de la copia certificada del acta de matrimonio valorada en el párrafo que antecede se desprende su estado civil.

Tercer requisito.

De igual manera se cumple, pues **Jhoana Erika Acevedo Gómez** —como esposa del desaparecido—, acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con copia certificada de la carpeta de investigación abierta en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, de la Fiscalía General de la República, a la que se le asignó el número **FED/FEMDH/FEIDDF-GRO/0000388/2020**.

Sobre dicho elemento, cabe precisar que, de la lectura de esa indagatoria, se advierte que el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Cédula I-6 de la Fiscalía Especializada

PEDRO ISRAEL VEL AZQUEZ PATINO
70.69.66.20.63.66.66.60.00.00.00.00.00.00.02.45.98
07/07/23 11:43:12

Que el once siguiente —día de la desaparición— **Isoard Acosta**, se levantó temprano y se fue a la alberca; que aproximadamente a las once horas con treinta minutos, la promovente se acercó a él y comenzaron a discutir, al grado de llegar a los golpes; razón por la cual **Jhoana Erika** decidió llamar vía telefónica a un conocido para platicarle lo acontecido, quien le refirió que le enviaría apoyo, siendo a su amigo de nombre David alias “el queso”, quien era policía ministerial de Costa Azul Guerrero, y que la interrogó sobre la media filiación y vestimenta que traía puesta.

Cuarto requisito.

Quinto requisito.

Igualmente está cumplido, toda vez que, como se vio, la parte promovente **Jhoana Erika Acevedo Gómez**, para acreditar su calidad de esposa del desaparecido, exhibió constancia del acta de matrimonio con número de folio **A 020302**.



PEDRO ISRAEL VELAQUEZ PATINO
70.0a.6b.20.63.6a.6b.60.00.00.00.00.00.40.00.30.00.02.45.9
07/07/23 11:43:12

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente.

De la revisión practicada al sumario, se obtiene que el jefe de Departamento de Administración de Páginas web del Consejo de la Judicatura Federal, informó que el trece de julio del año en curso, realizó la publicación de los edictos, dentro del apartado “*Temas Destacados*”, sección “*Declaración Especial*”

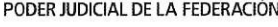
Al respecto, el numeral 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, establece lo siguiente:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;



SENTENCIA DEFINITIVA

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Cabe recordar que la promovente solicitó como efectos los previstos en las fracciones I, IV, V, IX, X y XI del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, así como las consistentes en que:

“XII.- Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar a Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida” y “X.- Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia”.

PEDRO ISRAEL VELA ZUÑEZ PATIÑO
70.6a.66.20.63.6a.66.60.00.00.80.00.60.00.00.40.00.02.45.98
07 07/23 11:43:12

FRACCIÓN I [RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA]

En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

PEDRO ISRAEL VELAQUEZ PATINO
75/0a.06, 20.63, 6a.66, 00.00, 00.00, 00.00, 00.00, 00.00, 02.45, 98
07/07/23 11:43:12

PEDRO ISRAEL VELAQUEZ PATINO
75/0a.06, 20.63, 6a.66, 00.00, 00.00, 00.00, 00.00, 00.00, 02.45, 98
07/07/23 11:43:12

PEDRO ISRAEL VELAQUEZ PATINO
75/0a.06, 20.63, 6a.66, 00.00, 00.00, 00.00, 00.00, 00.00, 02.45, 98
07/07/23 11:43:12

PEDRO ISRAEL VELAQUEZ PATINO
75/0a.06, 20.63, 6a.66, 00.00, 00.00, 00.00, 00.00, 00.00, 02.45, 98
07/07/23 11:43:12

PEDRO ISRAEL VELAQUEZ PATINO
75/0a.06, 20.63, 6a.66, 00.00, 00.00, 00.00, 00.00, 02.45, 98
07/07/23 11:43:12

PEDRO ISRAEL VELAQUEZ PATINO
75/0a.06, 20.63, 6a.66, 00.00, 00.00, 00.00, 00.00, 00.00, 02.45, 98
07/07/23 11:43:12

PEDRO ISRAEL VELAQUEZ PATINO
75/0a.06, 20.63, 6a.66, 00.00, 00.00, 00.00, 00.00, 00.00, 02.45, 98
07/07/23 11:43:12



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 60/2022

FORMA A-55

SENTENCIA DEFINITIVA

Conforme al artículo 28 de la ley de la materia, **transcurrido un año**, contado desde que se emite la resolución de la declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

Para tal efecto, como no hubo oposición a la solicitud de la promovente **Jhoana Erika Acevedo Gómez** para que sea declarada apoderada, se le designa como representante legal del ausente **Fernando Isoard Acosta**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo y actuará conforme a las reglas de albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate, debiendo hacer la separación de los bienes que deben corresponder al cónyuge ausente de los que le pertenezcan a la promovente en su carácter de esposa. En caso de que el desaparecido sea localizado con vida, la aludida representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el cargo, ante este juzgado, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Cargo de representante que terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal ante este juzgado para que, en términos

del artículo 23 de la presente ley, se nombre un nuevo representante;

III. Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o

IV. Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

FRACCIÓN X [ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Fernando Isoard Acosta**.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada representante —**Jhoana Erika Acevedo Gómez**— que el desaparecido **Fernando Isoard Acosta**, continuará con personalidad jurídica.

Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones; ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

Por lo que al recaer en la señora **Jhoana Erika Acevedo Gómez**, la representación legal del desaparecido **Fernando Isoard Acosta**, es quien cuenta con la potestad de realizar los actos jurídicos que estimen pertinentes.

Destacándose que cualquier acción referente a su encargo o al patrimonio o personalidad del desaparecido, deberá realizarla por cuenta propia, sin que se tramiten ante este órgano jurisdiccional, por ser de la potestad del orden común o federal en acciones destacadas, acorde a las formalidades esenciales de un procedimiento.

FRACCIÓN XI [DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

Al no existir dato alguno que evidencie fehacientemente que **Fernando Isoard Acosta** recibía con antelación a su



Finamente, en relación con los efectos que hizo consistir en: “XII.- Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar a Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida” y “X.- Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia”, se hace el pronunciamiento siguiente:



número 671, condominio 85, manzana 13, lote 85, conjunto habitacional Geo Villas de Santa Bárbara, municipio de Ixtapaluca, Distrito de Chalco, Estado de México, a favor de **Fernando Isoard Acosta** pero **SÍ** a nombre de **Geo Edificaciones**, Sociedad Anónima de Capital Variable; lo cierto es que, la promovente allegó al sumario el instrumento notarial número un mil doscientos cuarenta, del que se desprende el contrato de compraventa celebrado por **Geo Edificaciones**, Sociedad Anónima de Capital Variable, con **Fernando Isoard Acosta**, así como el crédito hipotecario otorgado mediante contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado —FOVISSSTE— al referido **Isoard Acosta**, respecto del inmueble cuyos datos de identificación son los mismos.

Luego, de ser el caso que, **exista dicho crédito y aun se encuentre vigente, se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que tenía a su cargo Fernando Isoard Acosta**, en específico la mencionada en líneas precedentes; lo anterior, hasta en tanto se tenga noticia de la localización con vida de la persona desaparecida o se tenga certeza de su muerte.

No pasa inadvertido que del instrumento notarial en
mención, se aprecia que el inmueble en cuestión, se adquirió
bajo el régimen de sociedad conyugal con la entonces esposa
del desaparecido, **María Leticia Cárdenas Díaz Montes**.

Sin que sea procedente declarar la inexigibilidad de las obligaciones referidas, hasta en tanto se tenga noticia y certeza de la muerte del desaparecido **Fernando Isoard Acosta**.

Ni tampoco se declara la suspensión temporal de cualquier otra obligación, al no encontrarse debidamente descrita, por lo que no puede dictarse una medida de manera genérica o futura.

PEDRO ISRAEL VELAZQUEZ PATINO
70.6a.66.20.63.6a.66.60.00.00.00.00.00.00.00.02.45.93
07/07/23 11:43:12

PEDRO ISRAEL VELAZQUEZ PATINO
76.6a.6b.20.63.6a.6b.00.00.00.00.00.00.00.00.02.45.98
07/07/23 11:43:12

Asimismo, gírense los oficios respectivos a las diversas dependencias para su debido cumplimiento.

RESUELVE

SEGUNDO. Se declara legalmente la ausencia de **Fernando Isoard Acosta**, para los efectos y términos precisados en el considerando **quinto** de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A JHOANA ERIKA ACEVEDO GÓMEZ, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN BÚSQUEDA DE



Así lo resolvió y firma **Blanca Alicia Lugo Pérez**, jueza Cuarta de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, ante Pedro Israel Velázquez Patiño, secretario que autoriza y da fe.

PEDRO ISRAEL VELAZQUEZ PATIÑO
70.62.06.20.63.68.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.45.98
07/07/23 11:43:12



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
37662675_1450000030160477026.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	PEDRO ISRAEL VELAZQUEZ PATIÑO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.45.98		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/11/22 22:35:46 - 08/11/22 16:35:46		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	ae c8 25 ff dd ce cc a0 6d a9 bf 62 d6 e6 41 cb 69 5c 2c 7c 28 66 cb d2 6e 39 fa 68 d8 55 dc 11 4a 20 a1 33 f7 49 4a 8b ac 65 c4 9e 67 d0 b3 69 ab 28 6d 4b 0e 0e fd 20 46 34 43 58 3f cf 99 d0 9e ee 9f 3f 64 f9 a6 e1 3a 66 b8 49 48 67 ff c8 42 54 7d dc e3 91 4e 08 30 ef a2 63 d4 a3 2c 74 70 b5 78 ed 0d 21 3d b7 79 44 cf 31 b6 49 f6 12 ee 9f e4 01 3d 5a 66 55 26 67 74 44 73 85 f1 28 03 55 41 66 73 52 51 1e 32 5f f3 14 14 f6 1f f9 29 69 eb 2a 69 05 ee 0a b1 c8 1a 7d 71 45 f1 a3 03 24 ae 22 d8 6a 7e 96 bf 47 34 63 7f d3 90 c2 5d a6 04 0a 31 74 38 c7 94 31 7b d9 28 a7 dd 77 92 c3 c2 2f d1 ca 64 4e ed 99 d9 fc 2d dc ec 50 f4 78 15 7a e0 b5 05 7d 18 23 8b 95 5e bc 4b 6c 3a 67 88 41 c9 e2 f1 82 e8 29 54 25 0f 18 b9 69 4e 65 5b ca 61 c4 d7 2b 2b 40 7a 41 7c ec 64 d3				
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	08/11/22 22:35:46 - 08/11/22 16:35:46				
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03				
TSP					
Fecha : (UTC / CDMX)	08/11/22 22:35:46 - 08/11/22 16:35:46				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	13311217				
Datos estampillados:	iAThV3gB9dm+3LmbQkXrJ9+UbMg=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Blanca Alicia Lugo Pérez		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.75.19		Revocación:	Bien No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/11/22 17:24:53 - 09/11/22 11:24:53		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5b 79 43 9d 7c 8f 86 7a f1 85 11 7b 76 d5 2c 8c 21 61 83 5c 86 62 01 c8 99 ce bd f3 73 24 99 30 db da fe 7d dd 35 84 71 07 9b 41 ad 47 20 da 9b d2 34 57 7a c4 8d 7f 22 da 9b 2f 3e 6a 33 3d 83 1c 3e 27 d0 8f 86 be 81 85 90 f6 ba cb a3 00 66 28 85 66 47 4a 02 4c ef 3d fa 64 e7 74 ee 3e 6b ba c0 8e 55 17 1f a9 2a bf 12 cc 7e da d0 ba b0 a7 c2 4b 29 89 0c c7 b7 92 b8 08 75 cf 0a 7a 13 ad 30 71 41 c2 e1 2c b6 7a 2a ba 89 aa 48 b7 f0 e6 f1 57 e2 73 30 57 16 a5 69 49 d2 41 d2 53 28 cb 4c e3 96 fb 04 33 15 50 97 20 50 45 c0 c4 47 5b 00 4a cc 78 35 8f 98 d9 8c 65 f4 a1 dc e8 ec ad 31 ad 24 01 d5 1d 29 87 27 05 3c e7 b5 c7 ce 24 42 cf b5 4d ed 1d dc 43 49 dd f6 f9 1b 7c 54 9c ea 89 83 9d 32 66 af fa 21 93 3d 7d 07 c3 5d 70 0c cd 7f 22 01 5e 98 50 e7 37 06 93 54 0d e9			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/11/22 17:24:54 - 09/11/22 11:24:54			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/11/22 17:24:53 - 09/11/22 11:24:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	13543943			
Datos estampillados:	ERddWsGcX1a71t199AEO+/bI2Tg=			